

EL DELITO DE HOMICIDIO Y LAS RELACIONES INFORMÁTICAS

por *Néstor Ezequiel Curvelo Lepera*

RESUMEN

Este trabajo busca analizar, mediante la interpretación, la posibilidad de aplicar la figura de homicidio calificado en caso que la relación de pareja sea llevada a cabo mediando cualquier tipo de conexión informática.

PALABRAS CLAVE

Parejas – vínculos amorosos – conexiones – figura calificada – perfiles.

ABSTRACT

This work seeks to analyze, through interpretation, the possibility of applying the figure of qualified homicide in case the relationship is carried out by means of any type of computer connection.

KEYWORDS

Couples - love bonds - connections - qualified figure – profiles.

1- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad analizar la problemática de interpretación que - entiendo- se presenta en la aplicación del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal en

cuanto el vínculo que una al sujeto activo y pasivo sea una relación llevada adelante con medios informáticos.

Imagínese el siguiente cuadro fáctico: dos personas son usuarias de la misma red social, una de ellas visita el perfil de la otra y le solicita mantener un contacto

permanente mediante la solicitud de ser incorporado a su agenda de contactos; comienzan a relacionarse por medio de esa red social, intercambian fotografías, mantienen conversaciones mediante texto o audio, llegan a observarse con la utilización de una cámara web; pasado un tiempo (sin importar cuanto) deciden vincularse de una manera más íntima entre ellos, de una forma diferente que con el resto de sus contactos, ellos lo llaman y entienden como trato de pareja, incluso ya que esa red social en particular lo permite, se asignan estado de pareja, informándole al resto de los usuarios pertenecientes a la misma red social que mantienen una relación, luego, deciden ir más allá y programan un encuentro físico, en ese encuentro deliberadamente una de las personas mata a la otra. Bajo ese encuadre, ¿es posible agravar ese homicidio en los términos del Artículo 80 inciso 1 del código penal, o la conducta resulta subsumida en otra figura?

Al momento de la elaboración del presente, no fui capaz de hallar material que abordara la cuestión específica en tratamiento, por lo que me dirigiré a los principios generales y efectuaré un análisis de las circunstancias planteadas desde los mismos, así como la utilización de herramientas interpretativas legales y extra-legales.

Para el desarrollo del mismo, se analizará la significación del término “*relación de pareja*”; también se intentará desarrollar los aspectos más relevantes en cuanto a la faz subjetiva de ambos sujetos. Considero necesario efectuar un ligero sondeo de la situación que existía antes de la reforma que fundamenta este trabajo, para ir adentrándome cada vez más en el tema en cuestión.

2- HOMICIDIOS CALIFICADOS

Como análisis inicial debo al menos mencionar que el bien jurídicamente tutelado es la vida humana, por encontrarse la figura en análisis en el Título I, “*Delitos contra las*

personas” y dentro de éste, en el Capítulo I, “*Delitos contra la vida*”, por lo que queda más que claro que con esta figura lo que el legislador trata de proteger es la vida.

En segundo lugar, recordar al lector que el Artículo 80 contempla una serie de situaciones particulares por las que el homicidio es merecedor de una pena más grave, siendo la misma prisión o reclusión perpetua, a saber: *por el vínculo y/o relación con la víctima; por los medios empleados; por los motivos; por el número de sujetos intervinientes; por conexidad; por revestir la calidad de ser parte de la fuerza de seguridad; por mediar violencia de género.*

En cuanto al aspecto subjetivo de esta figura todas estas circunstancias que califican al homicidio son situaciones que admiten solo dolo directo, parte de la doctrina entiende que queda incluido el dolo eventual, no es la tarea que me convoca discutir esta cuestión.

3- ¿HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO?

Refiriéndome a la faz histórica de la figura en tratamiento estableceré algunas precisiones.

La figura fue entendida como *parricidio* y *uxoricidio*, respecto del primero, algunos autores comentando el artículo identificaron a esta figura como la muerte del padre, entiendo que esa lectura contribuye a una imprecisión, en razón que la figura no califica solo la muerte del padre, sino que en una traducción literal conlleva que *parens* no significa solo *padre*, sino que es utilizado como *parientes*, esta interpretación resulta armoniosa con lo que establecía la norma, pues tutelaba a los ascendientes, descendientes y al cónyuge. Actualmente ese espectro de tutela se vio ampliado.

La figura del inciso 1 del Artículo 80 en su redacción originaria establecía caracteres especiales en cuanto a la relación que existía entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, las cuales eran ser ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo eran, de esa enumeración se pudo elaborar sendas teorías respecto al motivo que justificaba la diferente escala penal aplicable respecto de la figura simple, entiendo que el motivo que justifica tamaña pena puede resumirse en preservar el vínculo familiar; las uniones o vínculos de sangre que existieran entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, cabe

aclarar que por aplicación del principio de máxima taxatividad penal, esos vínculos de sangre que agravaban la pena (y aun lo hacen) es solo entre ascendientes y descendientes, entre colaterales, por más que existan los mentados lazos, no agravan el delito y por no recaer en otra figura penal, son entendidas dentro del artículo 79, sin mencionar el injusto que se presenta en el caso que la víctima o el autor sea un hijo adoptivo, sin embargo existe jurisprudencia al respecto que ha equiparado al hijo adoptivo como descendiente; con respecto al motivo del cónyuge se reduce a la preservación del vínculo legal que los une, el respeto mutuo que se deben los mismos.

La Ley 26.791 introdujo una serie de reformas que giran en general, en torno al género, sin embargo las figuras modificadas por la mencionada ley, no se reducen solo éste, pues como veremos en el tema que convoca el presente trabajo, el Artículo 80 inciso 1 no contempla situaciones que se califiquen por mediar violencia de género, circunstancia que se ve contemplada en el inciso 11 del mismo artículo, sino como tradicionalmente traía, situaciones jurídicas asignadas por el nexo biológico, por mediar una unión matrimonial y lo que incorporó la reforma por “*haber mediado*” una unión matrimonial o por existir o haber existido una relación de pareja, mediar o no convivencia. Sobre este último punto es donde me gustaría centrarme y sobre todo las circunstancias que agotarían el tipo objetivo, ***el término relación de pareja como elemento normativo.***

4- RELACIÓN DE PAREJA

La reforma incorporó como circunstancia calificante del homicidio la calidad del sujeto pasivo, tratarse de una pareja actual o pasada haya mediado o no convivencia. El problema radica en que la ley penal no nos trae un concepto sobre que debe entenderse por pareja, si la formula se hubiera limitado a usar la expresión pareja, entiendo que habría facilitado la interpretación de la normativa y posible aplicación, pero la redacción fue mucho más allá e incorporó la formula “mediare o no convivencia” abriendo la puerta a un abanico de posibilidades que pueden darse en la realidad y que no traería soluciones pacíficas. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados en materia penal, no solo resulta peligroso, sino violatorio de los principios de máxima taxatividad penal, mínima intervención, igualdad ante la ley.

Existen en la actualidad una serie de pronunciamientos por parte de la Casación Bonaerenseⁱ, que no se han expedido claramente por una definición específica de la interpretación que debe dársele, en lo posible, a los términos en que quedó redactado el inciso 1 del Artículo 80 del Código Penal, sino más bien que hicieron un análisis de parámetros en donde debe quedar encasillado el término, acotando la norma. Sin embargo, a pesar de no aclarar demasiado, sirven para ejemplificar que es un problema que persiste y en el que es sumamente necesario ahondar. Un pronunciamiento del mismo órgano hace una interpretación más amplia y dice -en lo que interesa al tema tratado-: “(...) *La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, constituye el ámbito de aplicación del Título en el que se encuentra el Artículo 509 del Código Civil. A partir de allí, encuentro razonable que, excluido el requisito de convivencia, se mantengan los demás, como único parámetro que nos aleja de la irracionalidad y la arbitrariedad en la interpretación, con lo que el término pareja, habrá de significar: unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, sean del mismo o de diferente sexo o género. (...)*”ⁱⁱ. Resulta necesario aclarar que los pronunciamientos citados fueron dictados luego de la confección del presente trabajo, pero claramente previo a la publicación, por lo que fue menester efectuar una actualización a los efectos de contar con un resultado más actualizado y de lectura integral, puede observarse que los cuestionamientos realizados por la casación coinciden en gran parte con los que se efectúan en el presente trabajo.

Si el legislador no hubiera incorporado la formula “mediare o no convivencia” bien podríamos habernos remitido a una norma extrapenal para entender la figura, me refiero al Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente entrado en vigencia, el cual establece (refiriéndose a las uniones convivenciales) **“la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”** por lo que establece la mencionada norma, son requisitos: la singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad, permanencia, compartir un proyecto de vida común y obviamente la convivencia. Bajo estos parámetros parece bastante sencillo determinar si ante el hecho de producirse un homicidio, se podría aplicar o no la figura calificada; el problema radica en la

determinación de lo que trató de establecer el legislador al incorporar la fórmula que se cuestiona en el presente y ya varias veces mencionada, “relación de pareja mediere o no convivencia” -puede verse claramente que el legislador al modificar el Código Penal fue mucho más allá que cuando trató la temática en el Código Civil y Comercial, haciendo más extensivo el ámbito de aplicación- ¿se trata de una relación de noviazgo informal?, ¿acaso se requiere una determinada permanencia en el tiempo?, de ser así, ¿cuánto?, una relación informal que se mantiene hace apenas un par de días, ¿configura el injusto penal que justifica la figura calificada?, ¿resulta en ese caso proporcional la pena en expectativa con la conducta desplegada?. Yendo un poco más allá aun, ¿el legislador pensó, y no importa si lo hizo, en la posibilidad que una relación de pareja se lleve adelante entre dos personas que no mantienen contacto físico alguno?

En esta instancia efectúo una aclaración general, cuando me refiera a una relación entre dos personas, lo haré sin distinción de género, pues la norma tampoco lo exige, en este contexto pueden darse los binomios, hombre-mujer, mujer-mujer, hombre-hombre.

Buompadre al interpretar la figura en análisis y refiriéndose específicamente al término relación de pareja dice: *“con arreglo al texto legal, el término “relación de pareja” –al no exigir “convivencia”- (mediare o no convivencia, dice la ley) debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. De manera que, de acuerdo a esta interpretación, tendrá la misma pena (prisión o reclusión perpetua) matar a la esposa, a la concubina o a la novia, toda vez que la relación de convivencia no es exigible por el tipo penal en cuestión, ni tampoco que la muerte se haya producido en un contexto de género.”*ⁱⁱⁱ

Entiendo que el autor no aporta ninguna solución, ello en razón que no expresa posibles interpretaciones a la figura en análisis, sino que resuelve que el legislador estaba pensando en las relaciones de noviazgos, sin embargo, no existen precisiones acerca de que es una relación de noviazgo, más aún el texto legal no hace ninguna mención a ello, sino que utilizó la expresión “relación de pareja”.

El planteamiento que me interesa realizar en el presente trabajo es si aquellas relaciones que en términos estrictos no mantiene contacto físico, sino solo en el momento de ocurrir el homicidio, agotarían el tipo objetivo de la norma en

planteamiento. Incluso yendo más allá, podría ocurrir que para realizar la acción típica (matar), el autor del delito no requiera contacto físico con la víctima.

La definición que trae el Código Civil y Comercial, no es de utilidad para este caso en particular, por lo que entiendo lo más correcto sería acudir al diccionario de la real academia española, al no existir el termino de forma compuesta, consulté los términos por separado con el fin de llegar no a una definición, sino a un concepto que pueda ser utilizado, según la real academia española se entiende por relación (en su tercer y cuarta acepción) a la **“3. f. Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona. U. m. en pl. Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales. 4. f. Trato de carácter amoroso. U. m. en pl. Tienen relaciones desde hace tiempo.”** Y por pareja (nuevamente en su tercer y cuarta acepción) **“3. f. Conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer. 4. f. Cada una de estas personas, animales o cosas considerada en relación con la otra.”**

De estas acepciones voy a proponer como concepto que **relación de pareja es aquella que mantienen dos personas, de carácter amoroso que posee como característica principal la confianza que tienen uno en el otro, o al menos una de las partes en la otra.**

5- RELACIONES INFORMÁTICAS. VÍNCULOS ENTRE PERFILES

Con esto me refiero a que como en todos los órdenes de las relaciones, la otra persona llega a conocer, al menos en un primer momento resulta ser así, solo lo que la primera desea que ésta conozca, en otros términos, “el otro sabe de mí, solo lo que yo le muestro”. En un marco de las relaciones informáticas esta regla es claramente aplicable, pues al no mediar proximidad física entre las personas, resulta más sencillo que una de las partes (o ambas) presenten a la otra los rasgos más favorecedores de cada uno de ellos, esto puede tener un argumento realmente inocente, como puede ser disimular rasgos físicos, o poseer un trasfondo completamente diferente.

Con el avance de la tecnología es posible mantener una video conferencia con una persona (lo que trae más seguridad que quien se encuentra del otro lado realmente existe en la forma que se presenta) que se muestra de un género determinado, con determinada edad, ubicada en determinada localidad y en realidad, mediante la utilización de diferentes técnicas se adultera la imagen, el audio, la localización física y cuando una de las personas piensa que está manteniendo una conversación con alguien que le inspira confianza, del otro lado de la conexión se encuentra una persona completamente diferente. Las intenciones que tiene esa persona nuevamente, pueden ser inocentes como no, sin embargo, alguien que se toma el tiempo de llevar adelante este tipo de prácticas, despierta al menos en mí, la idea de que representa un riesgo muy alto para con quien se está conectando. Entiendo que el lector en estos momentos ya debe haberse representado una imagen de la situación fáctica que se plantea, pues en los tiempos que corren, es muy común que a través de diferentes fuentes de información se llega a conocimiento de casos como el que estoy tratando de describir.

Continuando con esta idea que se plantea, la de los perfiles, cada usuario al momento de crear la cuenta con la que se logueará luego en la plataforma elegida, ya sea red social; sala de chat; programa informático específico de chat, en el cual se puede utilizar distintos medios de comunicación entre los usuarios, ya sea conversación escrita, voz y/o video; debe suministrar una serie de datos a los fines de individualizar a la persona, datos que pueden ser de índole general, esto es: asignar su género, su edad, su estado civil, su lugar de residencia, si así lo deseara, su número de teléfono y lo que exigen prácticamente todas estas formas de comunicación es una dirección de e-mail, para de esta forma, vincular a un usuario de la base de datos que mantiene esa plataforma con un correo electrónico, que puede o no, ser de la misma empresa. También puede solicitar al usuario datos con los fines de determinar los intereses particulares del mismo y de esta manera poder ofrecerle material que podría llegar a interesarle o vincularlo con personas que poseen los mismos gustos, ya sea los libros favoritos, programas televisivos, películas, lugares. Lo que nos interesa por ahora es que con esos datos que suministra el usuario se crea **“un perfil”**, **“una imagen”** que refleja o debería reflejar la personalidad del individuo. Nuevamente aquí nos encontramos con que la persona, va a tratar de hacer destacar sus atributos más significativos y de disminuir sus defectos, también si lo que le interesa es contactarse con determinado grupo etario o género asignará a su perfil intereses comunes que

tienen esos grupos a los que desea contactar; así mismo, la gran mayoría de las redes sociales buscan patrones y ofrecen al usuario incorporar a la agenda de contactos perfiles similares a los que ya incorporó.

Retomemos el ejemplo que se diera en la introducción al presente trabajo, una vez creado el perfil, el usuario del medio informático utilizado, contacta a una persona, con ella comienza a mantener un vínculo de confianza que es cada vez mayor; aparecen los elementos típicos de una relación, más aun, muchos de los elementos que incorporó el legislador al sancionar el artículo 509 del Código Civil y Comercial de La Nación, así como muchos de los elementos que resultan de los términos relación y pareja anteriormente mencionados, aparece también el que considero más importante, el **vínculo emocional** que es lo que va a determinar la confianza que se coloca en el otro, el sentimiento de seguridad que le inspira quien finalmente lo ultima. Si concurren todos estos elementos que definen a una relación y lo que se encuentra ausente es el elemento convivencia, pero no resulta ser un requisito para que se configure el delito, pues como ya se dijo en muchas oportunidades, el legislador estableció en la norma que no es necesario que medie convivencia, ¿no estaríamos frente a una relación de pareja?

Ahora bien, si el legislador lo que tutela es la vida y agrava la figura del homicidio por la mayor vulnerabilidad de la víctima, el estado de desprotección en el que se coloca respecto del sujeto activo por la confianza que éste le inspira, lógicamente puede deducirse que casos como el de tratamiento en el presente trabajo son encuadrables en la figura del artículo 80 inciso 1, siempre y cuando no concurren otras circunstancias calificantes, en cuyo caso concurrirían o se verían desplazadas por el principio de especialidad, dependiendo del caso en concreto.

6- FAZ SUBJETIVA

Ya establecido que entiendo que dos personas pueden mantener una relación de pareja por medios informáticos, sin importar la plataforma que elijan para hacerlo, ya sea mails, chats, redes sociales, así como cualquier otro medio que se le ocurra al lector, o que llegue a existir en el futuro, me resta analizar si es necesario que ambas partes mantengan dicha relación, en otros términos, ¿qué sucedería si una de las partes tiene como único objetivo cometer un homicidio y lleva adelante un engaño para

que de esa forma pueda elegir a su víctima, facilitando de ésta manera la comisión del delito que se propone?

Dejemos de lado por un instante el ejemplo que propuse desde el inicio. Pensemos el siguiente: una persona conoce a otra en un bar, comienzan una conversación amigable, cuando llega la hora de partir, intercambian datos de contacto, acuerdan distintas reuniones que se van concretando a diario, en un momento ambos deciden llevar su relación a otro nivel y comienzan una relación amorosa, de forma pública y notoria; pasado un tiempo, uno de ellos mata al otro, el autor es aprehendido y al ser indagado por la fiscalía de turno, declara que no poseía sentimientos hacia esa persona en particular, que simplemente la había elegido como víctima un día en un bar.

Claramente analizar la figura desde la óptica del autor del delito que se presenta en el ejemplo, entiendo, resulta irrelevante, pues los elementos objetivos de la figura tratada se encuentran agostados: tenemos un homicidio como elemento objetivo que ocurrió y se encuentra acreditado; existe entre el sujeto activo y pasivo un vínculo, una relación de pareja, más allá del intento del imputado al plantear la inexistencia de la mentada relación (planteo no solo poco serio, sino que irrelevante, pues lo mismo podría alegar el cónyuge diciendo haber utilizado el matrimonio como medio para ganar la confianza de la víctima y facilitar el homicidio, ningún Juez dudaría en condenar fundándose en la figura del artículo 80 inciso 1 del Código Penal); con respecto al tipo subjetivo, como ya se dijo, se requiere dolo directo, una vez acreditada la intención del autor (conocimiento del vínculo que lo une a la víctima y continuidad del plan criminal), el delito se encuentra agotado en todos sus elementos. Recordemos que la figura en tratamiento analiza el estado de desprotección en el que se coloca la víctima respecto del autor, una suerte de abuso de situación por parte del sujeto activo que lo hace merecedor de más pena.

El ejemplo traído, ¿configura el tipo? Entendiendo que sí, resta preguntar, ¿Qué diferencias existen entre el ejemplo del bar y el que diera en un primer momento? A mi entender, ninguno, solo el mero contacto físico que existe desde el primer momento.

7- DIFICULTAD PROBATORIA

No se debe olvidar que en materia penal rige el principio de libertad probatoria, con una única excepción y ella es, las cuestiones de estado, los estados civiles se prueban solo por las partidas o actas emanadas por parte de la autoridad competente, ahora bien, aquellas relaciones de pareja que se encuentren registradas conforme lo establece el artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación, no traerían problemas, sin embargo aquellas que no lo estén deben probarse por otros medios, debiendo adaptarse a las particularidades del caso, no se debe dejar de lado que la pena en expectativa para el caso resulta ser perpetua; tratándose de relaciones de pareja en la que media contacto físico (parejas como tradicionalmente son entendidas) y no existe convivencia, de no contar con material probatorio suficiente para acreditar la mencionada relación, acertadamente se concluirá que la conducta quedará subsumida en otra figura de los delitos contra la vida. Situación que se plantea en uno de los fallos citados (RODRIGUEZ FACUNDO SEBASTIAN S/RECURSO DE CASACION) pues la vaguedad de la prueba en cuanto a determinar si existe pareja en los términos que entiende el Tribunal no alcanza a satisfacer los parámetros mínimos para subsumir los hechos en la Norma.

Con respecto a las relaciones que me encuentro proponiendo, entiendo que la posibilidad probatoria es aún más beneficiosa a la hora de demostrar la existencia de un vínculo entre la víctima y el autor, pues no solo se contará con los medios de prueba tradicional, sino que los registros en las bases de datos informáticas: los perfiles creados, los mensajes enviados, los registros de contacto de voz y/o video, así como todo otro dato informático, quedarán a disposición de la justicia.

8- CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Entendiendo que las relaciones informáticas son relaciones de pareja conforme lo exige la norma por lo que no existen diferencias en estas cuestiones.

9- CONCLUSIONES

La norma tratada en el presente trabajo es sumamente amplia, inadecuada para las exigencias de la normativa vigente, así como violatoria de principios constitucionales y

convencionales, el legislador debió prever, en su afán de remediar conflictos sociales de una forma inmediata, que la misma resultaría ineficaz por intentar abarcar un número de situaciones indeterminado, a las claras un error al que nos tienen acostumbrados; solo se requiere que un caso se mediatice para que el Congreso de la Nación inmediatamente apruebe un proyecto de ley que modifica el Código Penal, sin observar el complejo entramado que es el mismo, que el sistema penal debiera ser un sistema coherente y sistemático, lo que hoy claramente no es. Entiendo que la respuesta social frente a casos como los que se describieran, resulta ser en principio apaciguadora, frente a un reclamo (que es legítimo, de ello no hay duda) por parte de la sociedad, el Estado responde de esta manera, un consuelo temporal, una forma inmediata de desligar responsabilidad, enviando un mensaje claro: “soy sensible respecto a lo que ocurre, me hago cargo y lo soluciono puniendo”, en esa solución - económica- se observa como claramente se dejan de lado los principios de la Ciencia Penal, así como las Garantías mínimas que poseemos todas las personas, afectando, como mínimo, el principio de proporcionalidad.

Con respecto a las relaciones de pareja, es un hecho social que las relaciones informáticas resultan cada vez más frecuentes. Esta forma de contacto inmediata, “segura”, global (pues prácticamente no existen dispositivos desde el cual no se pueda acceder a al menos una forma de comunicación del estilo que interesan al presente) convive con las formas tradicionales de relaciones.

Como bien ya se dijera en el transcurso del trabajo, entiendo que las relaciones informáticas y en particular, las relaciones de pareja llevadas adelante por medios informáticos, contienen los elementos para configurar el tipo penal en caso de que ocurra un homicidio. Una vez aceptado esto, no existen diferencias cuestionables respecto de la investigación de un homicidio que ocurra en este contexto.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA.

- BUOMPADRE, JORGE EDUARDO. *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. 1° edición. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2013.
- DONNA, EDGARDO ALBERTO. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. 4° Edición actualizada y reestructurada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2011.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal: Parte Especial*. 17° edición. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2008.

i Paniagua, Jonathan Emanuel s/ Recurso de Casación (TC0004 LP 72787 721 S 30/08/2016) / Aponte, Graciela del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal (TC0004 LP 76691 497 S 09/06/2016). Ambos pueden consultarse en: <http://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx>

ii Rodríguez Facundo Sebastián S/Recurso De Casación. Causa n° 79641 (4). SALA I. 08/08/2017.

iii BUOMPADRE, JORGE EDUARDO. *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Primera edición. Córdoba: Alveroni ediciones. 2013. Página 145.